

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328
	FECHA: Mayo 27 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 1 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-2020-00036
TRAZABILIDAD	2018-GC-41_PRF-2020-00036
CUN SIREF	AN-80763-2019-34978
ENTIDAD AFECTADA	Ministerio de Vivienda- Municipio de Bugalagrande
CUANTIA	\$104.703.479,65
PRESUNTOS RESPONSABLES	-Carlos Alberto Taguado Troche, identificado con C.C 6.198.852, en su calidad de alcalde de Bugalagrande período 2012 – 2015. -Fundación Amigos de Colombia, identificada con Nit 816002259 a través de su representante legal Libardo Flores Guerrero. -Héctor Fabio Varela Navia, identificado con C.C. 6.197.223, quien se desempeñaba como asesor de Despacho.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	-Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. con Nit 860-009-578-8. -Aseguradora Solidaria de Colombia Nit. 860-524.654-6.

ASUNTO POR TRATAR

Proceden los suscritos Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en consideración a los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000 y artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 a decidir SOBRE SOLICITUD DE NULIDAD, interpuesta dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal de única Instancia No. 2020-00036, entidad Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca.

ANTECEDENTE

Los Señores Jorge Eliecer Molina Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.191 en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN AMIGOS DE COLOMBIA FUNDACOL Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.198.852, responsables fiscales dentro del proceso de responsabilidad fiscal, presentan solicitud de nulidad, mediante escritos No. 2025ER00112186 y 2025ER0112329 de fecha 23 de mayo de 2025.

Las razones en que apoyan su solicitud de nulidad, los responsables FISCALES CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE Y LA FUNDACIÓN AMIGOS de COLOMBIA - FUNDACOL, son las siguientes:

“CONSIDERACIONES

Luego de hacer un análisis de las actuaciones adelantadas por la Contraloría General de la Republica se encuentra que se presentaron irregularidades que afectan la buena marcha procesal, consistentes en comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso (artículo 36 de la Ley 610 de 2000), y

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328
	FECHA: Mayo 27 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 2 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

considerando que Los artículos 36 y s.s., de la ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, **la violación al derecho de defensa**, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

Considerando la violación al DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA por medio del presente escrito presento una solicitud de nulidad del Auto 305 del 22 de mayo de 2025 que resuelve el recurso contra el FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 mediante el cual se resuelven los recursos de reposición del fallo, en razón, a que dentro de esta providencia se niegan las prácticas de unas pruebas solicitadas dentro del nuevo término probatorio establecido por el despacho ante las nuevas pruebas aportadas dentro del proceso, por lo cual se encuentra ante una evidente violación, al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que contra la negativa de práctica de pruebas, le proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, y al ser resuelto en una sola providencia ambos asuntos se le ha impedido al vinculado ejercer su derecho de contradicción establecido en la Constitución política y que ampara cada uno de los procesos que adelanta la contraloría general de la República, lo anterior considerando lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-012/02, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho.

Con el fin de garantizar el principio constitucional de legalidad (art. 6 de la Carta) y los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad (arts. 29 y 13 ibidem), el Legislador ha fijado los principios y reglas que rigen las actuaciones procesales, a los cuales deben ceñirse tanto operadores judiciales como partes e intervinientes dentro de un proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata a través del cual se garantiza la satisfacción de otros derechos que pueden ser también de carácter fundamental. También está reconocido en normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas definió en la Observación General 13 que las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen como finalidad “garantizar la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley.”

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, al interpretar el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el “debido proceso legal” abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328
	FECHA: Mayo 27 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 3 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en establecer que, en virtud del derecho al debido proceso, “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”.

El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio -supra núm. 54 a 57-, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ibidem).

El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991, desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. *(énfasis añadido)*”

El artículo 29 Superior debe aplicarse también a todas las actuaciones administrativas, por ende, debe observarse en el trámite de la indagación preliminar y ha señalado la Corte Constitucional que una de las formas de vulneración del debido proceso es no acatar los términos, veamos:

“la violación del debido proceso derivada de la dilación o mora de autoridad, depende del carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. En este sentido constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin justa causa que la justifiquen o razón que las fundamenten”

Dentro del expediente, no se encuentra ningún documento que justifique el recaudo de pruebas por fuera de los 6 meses de que trata la norma.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 107 de la ley 1474 de 2011, estableció la preclusividad en los términos para practicar pruebas tanto en la indagación preliminar como en el proceso de responsabilidad fiscal. Por considerarlo pertinente, se transcribe la norma citada:

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328
	FECHA: Mayo 27 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 4 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

“Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos (...)” (Subrayado extra texto)

Tal como lo vimos en líneas anteriores, si la Ley determina que los plazos dispuestos en ella son preclusivos, es el legislador quien quiso darle este carácter y dispuso así mismo la consecuencia jurídica de su inobservancia, en este caso, de realizarse práctica de pruebas por fuera de este plazo, dichas pruebas carecerán de valor.

En el presente Proceso, se puede observar que al no haber practicado y recaudo las pruebas en el término legalmente señalado que, por demás, es preclusivo, se observó una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso y, por tanto, se debe **DECRETAR la NULIDAD** de todo lo actuado, desde el auto de apertura el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2020-00036.

Es así como solicito de manera respetuosa lo siguiente:

SOLICITUD

Por tal motivo **SOLICITO** que:

La Contraloría General de la Republica **DECLARE LA NULIDAD** en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF 2020-00036, por comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso artículo 36 de la ley 610 de 2000, por vulneración al derecho a la defensa y comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. Por existir un **DEFECTO FÁCTICO**, por la ausencia o incorrecta valoración de las pruebas aportadas, y negar la práctica de pruebas cuando fue justamente la Gerencia Colegiada quien dio apertura nuevamente al abrir el debate probatorio recaudadas sean de cargo o descargo, lo que termino afectando la decisión final adoptada por el Colegiado de la Gerencia Departamental de la CGR.

Tal como lo establece la Ratio Decidendi de la Sentencia T- 237/17 Magistrado Ponente Dr. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, donde se señala que:

DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.

DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

Situaciones que presentaron en la valoración probatoria que se conllevo a la decisión adoptada por la colegiatura de la Gerencia Valle de la CGR, como esta demostrado en el presente recurso de Reposición.

Por lo que estamos ante un evidente DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328
	FECHA: Mayo 27 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 5 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

El marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material, situación que desconoció la Gerencia del Valle de la CGR al proferir el Auto 305 del 25 de Abril de 2025 que resuelve el recurso de reposición al FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 del 25 de abril de 2025 notificado electrónicamente el 02 de mayo de 2025 y proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2020-00036.

En este mismo orden de ideas se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación **SU129/21** Magistrado Ponente Dr. **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**

Respecto a la **VALORACION PROBATORIA DE DOCUMENTOS**, se ha pronunciado que las **Reglas generales**, son las siguientes:

- (i) Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico;
- (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”; (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos.

Por tal motivo **REITERO** que se produjo una NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA por la Gerencia del Valle de la CGR al proferir el Auto 305 del 25 de Abril de 2025 que resuelve el recurso de reposición al FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 del 25 de abril de 2025 notificado electrónicamente el 02 de mayo de 2025 y proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2020-00036, por indebida apreciación probatoria, considerando que:

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328
	FECHA: Mayo 27 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 6 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.

De antemano agradecemos su atención y amable colaboración, quedando atentos a pronta y satisfactoria respuesta, la cual recibiremos única y exclusivamente de manera personal y no autorizo la notificación electrónica.”

Es decir, los señores Taguado y FUNDACOL, argumentan las solicitudes de nulidad en:

1) Se presentó, **una violación al debido proceso** y derecho a la defensa, **porque se niega la práctica de unas pruebas solicitadas dentro del término probatorio establecido por el despacho ante las nuevas pruebas aportadas al proceso**, agregan además que cuando fue justamente la Gerencia Colegiada, quien dio la apertura nuevamente, al abrir el debate probatorio.

Solicitan entonces, la nulidad del auto 305 de fecha 22 de mayo de 2025, que resuelve los recursos contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 008, porque según ellos, contra la negativa de practica de pruebas, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación y al ser resueltos en una misma providencia ambos asuntos, se les ha impedido ejercer su derecho.

2)Se presento una **violación del debido proceso**, porque dentro del expediente no se encuentra ningún documento que justifique el recaudo de pruebas por fuera de los 6 meses de que trata la norma, traen a colación, el artículo 107 de la Ley 1474, para argumentar que como en dicho artículo, se establece la preclusividad en los términos para la práctica de pruebas, tanto en la indagación preliminar, como en el proceso de responsabilidad fiscal:

*“el despacho al no haber practicado y recaudado las pruebas en el término legalmente señalado, que por demás es preclusivo, se observó una irregularidad **sustancial que afecto el debido proceso**”* resalte fuera de texto.

Solicitan entonces la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal del proceso 2020-00036.

Argumentan igualmente defectos facticos por la no valoración del acervo probatorio y valoración defectuosa del material probatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver conforme a los argumentos ya reseñados, considerando previamente que, las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328
	FECHA: Mayo 27 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 7 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

C-394 de 1994.

Los artículos 36 y s.s., de la ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

“ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”*

“Artículo 38. Término para proponer nulidades. *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”*

De acuerdo con lo anterior, son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

“... aquí, como en el derecho Francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.”

Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328
	FECHA: Mayo 27 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 8 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”.

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”.

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que, de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

SOBRE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD

1) SOLICITUD DE CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE Y FUNDACIÓN AMIGOS DE COLOMBIA FUNDACOL “DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA”

Se presentó, **una violación al debido proceso** y derecho a la defensa, **porque se niega la práctica de unas pruebas solicitadas dentro del término probatorio establecido por el despacho ante las nuevas pruebas aportadas al proceso**, agregan además que cuando fue justamente la Gerencia Colegiada, quien dio la apertura nuevamente, al abrir el debate probatorio.

Solicitan entonces, la nulidad del auto 305 de fecha 22 de mayo de 2025, que resuelve los recursos contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 008, porque según ellos, contra la negativa de practica de pruebas, proceden los recursos de reposición y en subsidio

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328
	FECHA: Mayo 27 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 9 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

apelación y al ser resueltos en una misma providencia ambos asuntos, se les ha impedido ejercer su derecho.

En relación con lo expuesto, este despacho, se permite aclarar a los responsables fiscales señor Taguado y Contratista FUNDACOL, que los términos que se establecen en un proceso de responsabilidad fiscal, específicamente el PRF-2020-00036, no son a mutuo propio, toda vez, que dichos plazos están contemplados en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y por remisión a otras fuentes normativas que hace el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, se aplica en su orden, las normas del procedimiento administrativo general contenido en la Ley 1437 de 2011, el código de procedimiento civil y el código de Procedimiento penal.

“(…)

“Artículo 66: Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.”

El despacho emitió el fallo con responsabilidad fiscal 008 de fecha 25 de abril de 2025, dentro del proceso que nos ocupan; fallo que concedió el recurso de reposición, por remisión que hace el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, al procedimiento administrativo general y por tratarse además de un proceso de única instancia, disposición regulada por el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

“(…)

“Artículo 55 de la Ley 610 de 2000. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal, se notificará en la forma y términos que establece el código contencioso administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados.”
 “Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada”

Los procesados en comentario, presentaron sus recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 de fecha 25 de abril de 2025, **acompañados de pruebas**, especialmente de “*títulos de solución de vivienda*”, algunos nuevos y otras que ya hacían parte del acervo probatorio recaudado y valorado por el Despacho, dentro del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa y que se relacionan a continuación:

Aportadas por el contratista FUNDACOL:

Títulos de solución de vivienda rural “declaración juramentada del hogar beneficiario, donde se observa el recibido a entera satisfacción de la solución de vivienda de las siguientes personas, acompañadas de la copia de la cédula de ciudadanía: Martha Elena Fernández Pérez, cédula de ciudadanía No. 29.309.367, Miguel Ángel Arévalo Burbano, Cédula de ciudadanía No. 2.517.571, Olga Regina Ríos, cédula de ciudadanía No. 66.724.356 y Augusto Robayo, cédula de ciudadanía No. 2.517.832 que se constituyen en los nuevos documentos aportados

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328
	FECHA: Mayo 27 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 10 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

y los repetidos en el acervo probatorio del proceso, que son los de Gemita Moncada Castaño, cédula de ciudadanía No. 1.113.038.566, Alba María Vanegas Loaiza, cédula de ciudadanía No. 31.187.180.

-Respuesta de la Secretaría de Hacienda de Bugalagrande de fecha 25 de febrero de 2025, donde se observa un saldo, de \$72.872.088 por el Convenio que de viviendas.

-Oficio sin número ni fecha del Banco Agrario, en el que se relacionan sustituciones por los proyectos de vivienda.

-Informe Convenios 4210032106 “Guayabo- Galicia”, “Mestizal- San Antonio” y “Overo-La Uribe” de fecha diciembre 15 de 2015.

Aportadas por el señor Taguado de los siguientes documentos:

-Títulos de solución de vivienda rural “declaración juramentada del hogar beneficiario, donde se observa el recibido a entera satisfacción de la solución de vivienda de las siguientes personas, acompañadas de la copia de la cédula de ciudadanía: Miguel Ángel Arévalo Burbano, Cédula de ciudadanía No. 2.517.571, Olga Regina Ríos, cédula de ciudadanía No. 66.724.356, Gemita Moncada Castaño, cédula de ciudadanía No. 1.113.038.566, Alba María Vanegas Loaiza, cédula de ciudadanía No. 31.187.180.

-la Certificación expedida el 19 de febrero de 2025, suscrita por Jesús Ignacio Roldán González, en calidad de secretario de hacienda del municipio de Bugalagrande.

-Oficio sin número ni fecha del Banco Agrario, en el que se relacionan sustituciones por los proyectos de vivienda.

Así las cosas, y dado que el artículo 79 del CPACA, además de establecer los recursos a interponerse en una decisión de fondo, también prevé, el trámite a seguir cuando se presentan las siguientes situaciones:

1)Que los recursos contengan solicitud de pruebas, en cuyo caso, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

2)Que el funcionario que decida el recurso las decrete de oficio.

3)Que los recursos vengán acompañados de pruebas, en cuyo caso si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

El despacho, aplicó, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 del CPACA, el trámite de dar traslado a los demás vinculados al proceso, porque la situación

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328
	FECHA: Mayo 27 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 11 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

presentada en el PRF-2020-00036, fue como se dijo anteriormente, la de que los señores Taguado y el contratista FUNDACOL, acompañaron sus escritos con documentos de prueba.

Efectivamente como puede observarse el Despacho corrió traslado de las pruebas aportadas como fundamento del recurso de reposición interpuesto por los señores CARLOS ALBERTO TAGUADO y FUNDACOL AMIGOS DE COLOMBIA a través de su representante legal el señor JAIME MOLINA, con el fin de que los otros responsables fiscales y los terceros civilmente responsables, conocieran las mismas y tuvieran la oportunidad de ejercer la contradicción de dichas pruebas, si así lo consideraran en ejercicio de su derecho de defensa, pues era claro que quien trae la prueba al proceso no va a contradecir la misma pues ella es presentada obviamente a su favor, fue así como mediante fijación en lista No. 030 de 09 de mayo de 2025, la Secretaría Común efectúa el respectivo traslado en el cual expresa: “LOS RECURSOS ORDINARIOS Y PRUEBAS APORTADAS CONTRA EL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 DEL 25 ABRIL 2025, PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL ASUNTO, SUSCRITO RESPECTIVAMENTE POR CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE Y LA FUNDACIÓN AMIGOS DE COLOMBIA, SEGÚN RADICADO SIGEDOC NUMEROS 2025ER0093998 Y 2025ER0094262 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2025, A DISPOSICIÓN DE LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES PARA LO CUAL SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SEDEJA EN TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DEL ARTICULO 79 DE LA LEY 1437 DE 2011”; como puede observarse ni el señor Hector Fabio Varela Navia, ni las compañías aseguradoras Seguros del Estado S.A., ni la Aseguradora Solidaria lo hicieron, en consecuencia se allanaron a ellas.

Como quiera que los únicos vinculados al PRF-2020-00036 que se pronunciaron en derecho de contradicción, fueron el señor Taguado y el contratista FUNDACOL, lo que se observa, es que vuelven a aportar documentos de prueba y que la mayoría de ellos corresponden a los mismos documentos de prueba, que presentaron durante el recurso de reposición, especialmente los “títulos de solución de vivienda” que son: Los de Martha Elena Fernández Pérez, cédula de ciudadanía No. 29.309.367, Miguel Ángel Arévalo Burbano, Cédula de ciudadanía No. 2.517.571, Olga Regina Ríos, cédula de ciudadanía No. 66.724.356, Gemita Moncada Castaño, cédula de ciudadanía No. 1.113.038.566, Alba María Vanegas Loaiza, cédula de ciudadanía No. 31.187.180, Augusto Robayo, cédula de ciudadanía No. 2.517.832 y un título de la señora Solanilly Castillo Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No.29.307.318.

Sobre los cuales, en su mayoría, el despacho ya se había pronunciado, en conjunto con el informe técnico de ingeniero civil con radicado sigedoc 2024IE0010431 de fecha 31 de enero de 2024, donde se verificó la construcción material de la vivienda (informe solicitado por el señor Taguado, quien además acompañó durante la visita de campo con el contratista FUNDACOL), dándole a dichos títulos su valoración respectiva, como puede observarse en lo que atañe al título de Gemita Moncada Castaño y Alba María Vanegas Loaiza a quienes se tuvieron en cuenta para efectos de ser excluidos al momento de emitir el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 y los nuevos títulos presentados que correspondían a los señores Augusto Robayo, Martha Elena Fernández Pérez, Miguel Ángel Arévalo Burbano y Olga Regina Ríos,



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA
SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036

cédula de ciudadanía No. 66.724.356, títulos que se analizaron y a los que también se les dio valor junto con la prueba técnica civil en comento y el acervo probatorio obrante en el expediente a favor de los aportantes, en el auto que resuelve el recurso de reposición, por lo que ya no hacían tampoco, parte del daño establecido en la cuantía del resuelve del recurso de reposición, dado que el Despacho al efectuar la valoración de las mismas en el recurso de reposición decide modificar la cuantía del daño patrimonial al estado disminuyendo el valor del daño patrimonial con fundamento en dichos documentos aportados.

Con lo anterior, se quiere resaltar que los títulos de solución de vivienda se valoraron, el despacho los consideró idóneos y los analizó en conjunto con las demás pruebas practicadas dentro del proceso.

Lo expuesto con, excepción del título de la señora Solanilly Castillo Moreno, dado que sobre este no se verificó la construcción durante la visita técnica de ingeniero civil con radicado sigedoc 2024IE0010431 de fecha 31 de enero de 2024, mencionada anteriormente, se adjunta el pantallazo de lo expuesto durante el informe técnico mencionado.

SECTOR OVERO LA URIBE			
	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	% AVANCE SEGÚN INTERVENTORIA
1	29.304.312	CONSUELO JIMÉNEZ	0,00%
2	25.586.151	MARÍA CATALINA TORO	0,00%
3	29.307.818	SOLANILLY CASTILLO MORENO	0,00%
4	1.112.102.383	LEIDY JOHANNA RAMOS ROLDÁN	0,00%
5	29.309.860	BERTHA ALARCÓN JARAMILLO	0,00%
6	6.201.840	SIGIFREDO VÉLEZ LEDESMA	0,00%
7	29.310.617	OLGA SÁNCHEZ BEDOYA	0,00%
8	66.803.366	AYDA LUZ MARTÍNEZ RIVERA	0,00%
9	1.113.036.892	YOJANA MAFLA ZAPATA	0,00%

Durante la visita no se pudo constatar la existencia de las viviendas de las siguientes personas:

- Vivienda de la Señora **María Catalina Toro M.**, identificada como vivienda No. 23 en el listado del Informe de Interventoría.

Calle 23A Norte No. 3N-95 • Código Postal 760046 • Versalles Teléfonos 6661069 / 6661072
cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Santiago de Cali, Colombia



Informe de apoyo técnico PRF 2020-00036.
Pag 16/24

‘ender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

- Vivienda de la Señora **Solanilly Castillo Moreno**, identificada como vivienda No. 26 en el listado del Informe de Interventoría.
- Vivienda de la Señora **Leidy Johanna Ramos Roldán**, identificada como vivienda No. 55 en el listado del Informe de Interventoría.
- Vivienda de la Señora **Jojana Mafla Zapata**, identificada como vivienda No. 73 en el listado del Informe de Interventoría. Esta última porque no logró aportar el lote para aplicar el subsidio.

El mencionado informe técnico fue puesto a disposición de los sujetos procesales para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, sin que se presentara ninguna solicitud de aclaración, complementación o adición alguna a la situación evidenciada en cuanto a la inexistencia de la Vivienda de la señora Solanilly Castillo Moreno, como tampoco, se manifestaron sobre su inexistencia los señores Taguando y contratista FUNDACOL, cuando se practicó un tercer informe técnico

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328	
	FECHA: Mayo 27 del 2025	
	PÁGINA NÚMERO:	13 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036		

de ingeniero civil con radicado sigedoc 2025IE0025159 de fecha 4 de marzo de 2025.

En este sentido, el Despacho deja claro que para dar por construida una vivienda a favor de los implicados, tuvo en cuenta, los títulos de solución de vivienda en conjunto con las demás pruebas obrantes en el proceso y especialmente la verificación física de la construcción.

En este orden de ideas, lo que observó el despacho con extrañeza, con los escritos presentados dentro del término legal el día 16 de mayo de 2025 (Dado que el traslado se surtió del 12 al 16 de mayo de 2025), por el señor Taguado y Fundacol, ya que correspondían a las pruebas aportadas por ellos mismos, es que, con radicado sigedoc 2025ER0105698 del 16 de mayo de 2025, el señor TAGUADO solicita una prueba:

“Respetuosamente, me permito solicitar que el despacho, en sustento a las nuevas pruebas que fueron aportadas dentro del proceso y las cuales fueron trasladadas a las partes por el término de cinco días, con el fin de que ejerciéramos el derecho de defensa y contradicción, practique un nuevo informe técnico por parte de un profesional que tenga las idóneidades para analizar los títulos aportados y que puedan pronunciarse respecto de los hechos ocurridos y que son investigados por el órgano de control, toda vez que estas pruebas permiten establecer que las viviendas efectivamente fueron construidas y entregadas, materializando hacia el objeto del contrato investigado.

Esta solicitud se hace dentro del término establecido por el despacho para ejercer el derecho de contradicción.

De igual manera respetuosamente, se peticona, al tenor del artículo 79 del CPACA dentro de este traslado realizado se establezca como término para la práctica de dicho informe técnico los 30 días que determina el artículo en comento anexo pruebas enviadas y mencionadas anteriormente las cuales fueron solicitadas por la entidad “

Observándose además, que lo que busca es que el despacho, le fije un término que no exceda de 30 días, para la práctica de una prueba de designar a un funcionario para que determine la idoneidad de los títulos de solución de vivienda, que nunca han sido cuestionados en tal sentido por el despacho, cuando claramente se observa, que dicho trámite aplica según el artículo 79 del CPACA, cuando los recursos interpuestos, en este caso, contra el fallo 008 vienen con solicitud de pruebas y no contra el trámite de recursos acompañados de pruebas, repetidas una y otra vez, tanto, durante la etapa de investigación y descargos del proceso 2020-00036, como durante la etapa de interponer recursos contra el fallo con responsabilidad fiscal 008 de abril de 2025.

Como ya se dijo el despacho nunca ha cuestionado, la idoneidad de los documentos títulos de solución de vivienda y más aún cuando lo que ha hecho, tanto el señor Taguado como el señor Contratista, es presentar, estos títulos de manera reiterativa y dilatoria en el proceso, aún cuando ya se les tuvieron en cuenta para bajar, incluso la cuantía del daño al patrimonio público en el proceso que nos ocupa.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328	
	FECHA: Mayo 27 del 2025	
	PÁGINA NÚMERO:	14 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036		

En conclusión, el despacho, no ha violado el debido proceso a los señores Taguado y al contratista Fundacol, porque:

El artículo 79 del CPACA, prevé un momento para solicitar pruebas y señalar un término no mayor a 30 días para practicarlas, pero cuando en el recurso se solicitan pruebas, que no es el caso que se presentó en el proceso que nos ocupa, pues el señor TAGUADO hace la solicitud de una prueba, no es en el recurso sino en el momento otorgado a los demás sujetos procesales para ejercer el derecho de contradicción frente a las pruebas aportadas por lo señores TAGUADO Y FUNDACOL, más aún cuando los títulos aportados por los mencionados señores son exactamente iguales.

Por su parte, el señor Héctor Fabio Varela y las Aseguradoras Solidaria y Seguros del Estado, no ejercieron frente a las pruebas aportadas ningún tipo de contradicción.

Ahora bien, como puede evidenciarse de la valoración realizada a los soportes documentales presentados por los señores Taguado y FUNDACOL AMIGOS DE COLOMBIA el día 16 de mayo de 2025, la cual fue realizada en conjunto con el acervo probatorio recaudado a lo largo del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2020-00036, el Despacho nunca ha cuestionado la idoneidad de los títulos de solución de vivienda y como consecuencia de ello se efectuó la modificación de la cuantía del Fallo No. 008 con responsabilidad fiscal de 25 de abril del 2025, la cual de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS CO 17/100 MCTE (\$161.046.014,17), paso a CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 65/100 MCTE (\$104.703.479,65), en virtud del reconocimiento de los títulos de solución de vivienda aportados correspondientes a OLGA RIOS, MIGUEL ANGEL AREVALO BURBANO Y MARTHA ELENA FERNANDEZ PEREZ, de quienes fueron constatados la construcción de la vivienda por parte del Ingeniero Civil designado por la Contraloría General de la República.

En tal sentido, no es que el despacho haya negado las pruebas al solicitante, por cuanto, ello no se estableció en la providencia No. 305 que resolvió los recursos, sino que consideró que eran inoportunos y repetitivos, pues como ya se dijo dichas pruebas se encontraban en el libelo probatorio contenido en el expediente, en concordancia el trámite que establece el artículo 79 del CPACA para solicitar pruebas, es como ya se dijo, cuando se presentan con los recursos, en este caso el de reposición.

Así las cosas, tenemos que decir, que los responsables fiscales, no demuestran que el despacho haya violado el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto esta Colegiatura se ha atemperado al Procedimiento establecido para el trámite de los recursos contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal, el cual como puede evidenciarse nunca se acompañó de solicitud de prueba alguna y por el contrario se aportaron pruebas las cuales fueron valoradas y tenidas en cuenta en el Auto 305 de 22 de mayo de 2025, pues como se reitera los sujetos procesales a los cuales se les corrió traslado de las pruebas aportadas por los señores Taguado y FUNDACOL, no ejercieron contradicción alguna al respecto.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328
	FECHA: Mayo 27 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 15 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

Por su parte es de aclarar, que el presente proceso se tramita de Única Instancia; razón por la cual no procede recurso de apelación alguno.

En este orden de ideas, tenemos que decir, que no se decretará la nulidad incoada, en el sentido de anular el auto No. 305 de fecha 22 de mayo de 2025, por medio del cual se resuelve los recursos de reposición dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2020-00036.

2) SOLICITUD DE CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE Y FUNDACOL AMIGOS DE COLOMBIA “DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL”

Se presento una **violación del debido proceso**, porque dentro del expediente no se encuentra ningún documento que justifique el recaudo de pruebas por fuera de los 6 meses de que trata la norma, traen a colación, el artículo 107 de la Ley 1474, para argumentar que como en dicho artículo, se establece la preclusividad en los términos para la práctica de pruebas, tanto en la indagación preliminar, como en el proceso de responsabilidad fiscal:

*“el despacho al no haber practicado y recaudado las pruebas en el término legalmente señalado, que por demás es preclusivo, se observó una irregularidad **sustancial que afecto el debido proceso**”* resalte fuera de texto.

Solicitan entonces la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal del proceso 2020-00036.

No entiende el despacho, a que se refieren los señores Taguado y el contratista FUNDACOL AMIGOS DE COLOMBIA, cuando argumentan que no se encuentra ningún documento que justifique el recaudo de pruebas por fuera de los 6 meses de que trata la norma, este es un argumento sin sentido, porque no explican en qué momento procesal se dio esto y a que termino de 6 meses se refieren.

Es de anotar, que el despacho, recaudó el material probatorio que sirvió de sustento al que se emitiera un fallo con responsabilidad fiscal, dentro del término comprendido entre el auto de apertura del proceso y el fallo con responsabilidad fiscal, tanto las pruebas, documentales, de informes técnico de ingeniero civil, informe técnico contable, solicitadas por las partes o decretadas de oficio, fueron recepcionadas y allegadas legalmente al proceso, dentro de los términos establecidos para ello en la Ley 610 de 2000 y la ley 1474 de 2011 y valoradas en su conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

Los responsables fiscales Carlos Alberto Taguado Toche y el contratista FUNDACOL, no son claros al exponer los argumentos con los que pretenden demostrar una supuesta irregularidad sustancial que afectó según ellos, el debido proceso.

En tal sentido, refieren que se recaudó o practicaron pruebas por fuera de un término de 6 meses de que trata la norma, pero no señalan puntualmente: primero,

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328
	FECHA: Mayo 27 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 16 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

cuales fueron estas pruebas, segundo, no identifican las fechas que permitan ubicar, dentro del trámite realizado por el despacho, al proceso 2020-00036, el momento exacto, en el que se practicaron extemporáneamente las pruebas alagadas y tercero, no mencionan cual es la norma que aluden.

Ahora bien, y tratándose de una supuesta violación de términos, este despacho, se permite aclarar a los señores Taguado y Contratista, que el proceso motivo de investigación, se le dio el trámite que corresponde a un proceso de responsabilidad fiscal establecido en la Ley 610 de 2000, modificada por la Ley 1474 de 2011.

Se señala que los términos preclusivos para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra establecidos en la Ley 1474 de 2011, artículo 107: ***“Preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. Los plazos previstos legalmente para la practica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecen de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La practica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta..”***

El hecho con incidencia fiscal se abrió mediante auto No. 205 de fecha 28 de mayo de 2020 y anterior a dicho auto, no se practicaron diligencias preliminares de que trata el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, esto, por considerar que el antecedente contenido del hallazgo, cumplía los requisitos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, máxime cuando dicho antecedente provenía de la denuncia 19-149961-80764-D, adelantada por el grupo auditor de vigilancia fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.

Así las cosas, no ubica el despacho dentro del trámite del proceso 2020-00036 y sus etapas de investigación y descargos, el momento exacto, que refieren los presuntos, donde se practicaron pruebas, después de un término que excedió los 6 meses.

De otro lado, tampoco son claros los señores Taguado y Contratista FUNDACOL cuando traen a colación el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 y los términos de preclusividad para argumentar, que existe una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso supuestamente por practicar pruebas por fuera de los términos preclusivos, sin señalar cuales fueron las pruebas practicadas por fuera de los plazos que establece la Ley 1474 de 2011, ni delimitan las fechas, ni la etapa en la que el despacho practicó o recaudó pruebas, por fuera de los plazos preclusivos previstos en los artículos 107 y 108 de la Ley 1474 en comento.

Se suma a lo expuesto, que sobre esta situación el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, establece claramente que la oportunidad para presentar una nulidad de este tipo procede o podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, que para el caso, ya ocurrió, pues se encuentra emitido y notificado el fallo con responsabilidad fiscal No.008 de 25 de abril de 2025, por lo que resulta inoportuna la solicitud de anular el proceso desde el auto de apertura.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328	
	FECHA: Mayo 27 del 2025	
	PÁGINA NÚMERO:	17 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036		

Es de anotar, que las pruebas allegadas al proceso después del fallo No.008 de 25 de abril de 2025, fueron presentadas por los recurrentes Carlos Alberto Taguado Troche y el contratista Fundacol y eran anexos a sus recursos de reposición, que el despacho no podía más que recibir, y posterior a dichas pruebas entregadas por los responsables el despacho no ha practicado ninguna prueba.

En este orden de ideas, tenemos que decir, que los presuntos responsables, no demostraron, que el despacho haya violado el debido proceso, ni haya incurrido, en una irregularidad sustancial, ni por el recaudo de pruebas extemporáneas posteriores a un término de 6 meses, ni por el que se argumenta que se realizó por fuera de los plazos de preclusividad del proceso, por lo que se rechazará la nulidad por improcedente y extemporánea incoada en el sentido de Anular el proceso desde el auto de apertura.

En razón a lo expuesto y dado que no se trata de esgrimir argumentos o definiciones sobre lo que es el debido proceso y el derecho a la defensa, pero sin fundamento o sin una secuencia lógica, argumentos pobres en evidencia y carentes de un señalamiento concreto sobre la situación que supuestamente, afectaron los derechos de los implicados; el despacho no puede más que decir, que no existe las irregularidades sustanciales, ni tampoco existe la violación al debido proceso o derecho a la defensa y por tanto se rechazará las solicitudes de nulidad por improcedente y extemporánea que pretenden por un lado anular el Auto 305 de 22 de mayo de 2025 y por el otro, anular el proceso de responsabilidad fiscal desde el auto de apertura.

En cuanto a sus argumentos sobre existencia en el proceso de defectos facticos por la no valoración del acervo probatorio y valoración defectuosa del material probatorio, son igualmente argumentos que no señalan específicamente, donde se dio tales situaciones, porque el despacho valoró cada una de las pruebas que apporto dentro del proceso los sujetos procesales, las decretadas de oficio, corrió traslado cuando esto debía hacerse para efectuarse la respectiva contradicción, se notificó y argumentó todo el acervo probatorio que sirvió de fundamento para finalmente emitir la decisión a través del fallo con responsabilidad fiscal No. 008 de 25 de abril del 2025 .

Con fundamento en lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD por presentación extemporánea en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2020-00036 de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a través del Grupo de Secretaria Común del Despacho de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, el contenido de esta providencia por medio de anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No.:328
	FECHA: Mayo 27 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 18 de 18
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE PRONUNCIA SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

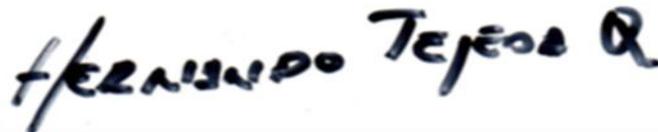
TERCERO. SIN RECURSO. No procede recurso alguno debido al rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

CUARTO. El presente Acto Administrativo y los documentos que hacen parte del Expediente, surtirán los trámites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para efecto designe la Contraloría General de la República.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA
Contralor Provincial Ponente



EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental del Valle del Cauca
Presidente de la Colegiatura



SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial



GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO
Contralor Provincial

Revisó: Argenides Mendoza. Coordinador de Gestión. 
Proyecto. Beatriz Eugenia Cubides Moreno
Aprobado en acta sesión ordinaria acta No 36 del 27 de mayo del 2025